

LAP.+-

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que nos correspondió por reparto, para que se sirva proveer. 26 de marzo de 2021. La Secretaria,
ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 132

Santiago De Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: JACKELINE ROJAS VELASCO
Radicación: 7600140030282020012000.

Revisada la presente demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **JACKELINE ROJAS VELASCO** se encuentran las siguientes falencias:

1.- Deben complementarse los hechos con los datos de la obligación, informando su valor, forma de pago y fecha de mora, aportando para ello copia de los documentos de respaldo (pagaré o título ejecutivo que contenga la obligación respaldada con la garantía real).

2.- No se aportó el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas **ZYT-54E** con el fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda, como quiera que el que se allega calenda del 25 de junio del 2019.

Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

*“Artículo 6 La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...**”*

Siendo, así las cosas, se impone declarar inadmisibile la presente demanda por el defecto anotado, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE ABRIL DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria